

Tegucigalpa, MDC, 31 de julio 2012
Oficio No. Presidencia/TSC-3178-2012

Referencia : Oficio No. 3056-2012

Abogado

RIGOBERTO CHANG CASTILLO

Secretario del Soberano Congreso Nacional
Su Oficina

Señor Secretario del Congreso:

Me refiero a su Oficio de fecha 01 de agosto, recibido el día 02 de agosto a las 3:57 p.m., en el cual se nos solicita a este Órgano de Control nominar un nuevo candidato (a) para participar en la Audiencias Públicas para elegir a los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública.

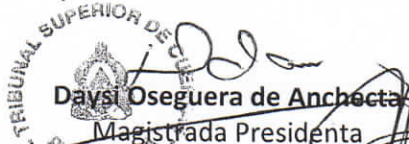
En aras de la Transparencia que debe invadir las Instituciones del Estado de Honduras y la nuestra en particular la propuesta del Lic. en Periodismo Osmán Reyes Pavón fue debidamente analizada, no con ligereza, y del estudio realizado se procedió a efectuar la nominación ya señalada.

Tal y como se estableció el día Lunes mediante Oficio No. 3056-2012 firmado por la Magistrada Presidente, mantenemos la nominación antes señalada, porque estamos seguros cumple con lo señalado en el Artículo 10 de la Ley del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Con el mayor de los respetos para el Soberano Congreso Nacional de la República, adjuntamos estudio realizado en base a la Legislación Hondureña, en la cual se incluye la Constitución Pública, sobre lo que se señala **"Servicio Público"**.

Asimismo señor Secretario, éste Órgano de Control solicita se reforme el Artículo 9 del Decreto Legislativo No. 170-2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 30 de diciembre del 2006, reformado posteriormente mediante Decreto No. 64-2007 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de julio del 2007, a efecto de excluir del mencionado Artículo el numeral 5 y que este Órgano de Control no se vea obligado por Ley a efectuar propuesta de nominación a Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, en virtud que el Artículo 5 de nuestra Ley, los nominados son sujetos pasivos de una institución en la cual el Tribunal Superior de Cuentas practica intervenciones fiscalizadoras.

Del señor Secretario, con todo respeto.



Daysi Oseguera de Ancheta
Magistrada Presidente



ABO. JORGE BOGRÁN RIVERA
Magistrado

El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, en su pagina WEB actualizada dispone en el apartado **Estadísticas de Servicios Públicos, cuales son los servicios públicos mas importantes, señalando los siguientes:**

- Telefonía
- Energía Eléctrica
- Parque Vehicular
- Agua
- Correo Postal

De acuerdo al concepto desglosado por el Instituto Nacional de Estadística, se consideran servicios públicos a aquellos que se realicen para la satisfacción de necesidades colectivas tales como las señaladas anteriormente, sin limitarlos a la función publica realizada por la Administración Pública.

En ese sentido, el artículo 260 de la Constitución de la República, que tiene preminencia sobre cualquier otra Ley, Decreto u Acuerdo, dispone: “ Las Instituciones Descentralizadas solamente podrán crearse, mediante ley especial y siempre que garantice: 1...2.La satisfacción de necesidades colectivas de servicio público sin fines de lucro...”

En ese orden de ideas, el artículo 554 del Código de Trabajo vigente en Honduras dispone: **“Se considera como servicio público toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continúa, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el estado, directa o indirectamente, o por personas privada**. Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades: 1°-las que se presten en cualquiera de las ramas del Poder Público; 2°-las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones; 3°-las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas; 4°-las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia; 5°-las de producción y suministro de alimentos cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que se afecte alguna rama completa de ese servicio; 6°-las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones; 7°-las de explotación, refinación, transporte, y distribución de petróleo y de sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de

combustible del país, a juicio del Gobierno, 8°-cualesquiera otras que a juicio del Gobierno interesen a la seguridad, sanidad, enseñanza y a la vida económica o social del pueblo, cuando hubieren sido restringidas las garantías individuales a que se refiere el artículo 163 de la Constitución de la República. La decisión a que se refiere el párrafo anterior deberá tomarla el Presidente de la República mediante acuerdo dictado en Consejo de Ministros; y, 9°-las que tienen por objeto la investigación científica de enfermedades y operaciones de saneamiento vegetal y animal.”

En el preámbulo de la Constitución, entre los valores que debe consolidar el Estado se consagra el bien común el cual se logra en parte, mediante una adecuada creación y prestación ininterrumpida de los servicios públicos. A partir de allí, se desprende que los "servicios públicos" son las actividades asumidas por órganos o entidades públicas o privadas, creados por la Constitución o por Ley, para dar satisfacción en forma regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés general, bien sea en forma directa, mediante concesionario o, a través de cualquier otro medio legal, con sujeción a un régimen de derecho Público o Privado, según corresponda.

Si bien existen características, que se desprenden de los servicios públicos, encontramos que el mismo debe ser prestado para cubrir necesidades de interés general, y no particular. Por lo tanto, la prestación de un servicio público no debe perseguir fines de lucro.

Generalmente, los servicios públicos son ejercidos por un organismo, pero también pueden hacerlo los particulares, bajo la autorización, control, vigilancia y fiscalización del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico permanente. En sentido general, están sometidos al régimen legal de derecho público, pero, también pueden estar sometidos a un régimen de derecho privado, siempre y cuando así lo disponga expresamente la Ley.

Características de los Servicios Públicos.

Según la doctrina y el ordenamiento jurídico que los rige, los rasgos más resaltantes de los servicios públicos pueden compendiarse así:

- A. Todo servicio público debe suministrarse con un criterio técnico gerencial y con cuidadosa consideración a las funciones del proceso administrativo científico: planificación, coordinación, dirección, control y evaluación, tanto en su concepción orgánica como en el sentido material y operativo.

- B. Debe funcionar de manera permanente, es decir, de manera regular y continua para que pueda satisfacer necesidades de las comunidades por sobre los intereses de quienes los prestan.
- C. La prestación del servicio público no debe perseguir principalmente fines de lucro; se antepone el interés de la comunidad a los fines del beneficio económico de personas, organismos o entidades públicas o privadas que los proporcionan.
- D. Generalmente les sirve un organismo público, pero su prestación puede ser hecho por particulares bajo la autorización, control, vigilancia, y fiscalización del Estado, con estricto apego al ordenamiento jurídico pertinente.

Clasificación de los Servicios Públicos.

En doctrina existen diferentes tipos de criterios para clasificar los servicios públicos:

1. **Esenciales y no esenciales;** los primeros son aquellos que de no prestarse pondrían en peligro la existencia misma del Estado: policía, educación, sanidad. Los no esenciales; a pesar de satisfacer necesidades de interés general, su existencia o no prestación no pondrían en peligro la existencia del Estado; se identifican por exclusión de los esenciales.
2. **Permanentes y esporádicos;** los primeros son los prestados de manera regular y continua para la satisfacción de necesidades de interés general. Los esporádicos; su funcionamiento o prestación es de carácter eventual o circunstancial para satisfacer una necesidad colectiva transitoria.
3. **Por el origen del órgano del Poder Público o ente de la administración que los presta;** Nacionales, Estadales, Distritales, Municipales y concurrentes si son prestados por cada una de las personas jurídicas territoriales: nacionales por la República u otros órganos del Poder Nacional; los Estadales son los prestados por cada uno de los Estados que integran la Federación venezolana, particularmente los señalados en la Constitución de la República o en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público citados precedentes y, los Municipales en conformidad con la Constitución de la República y Ley Orgánica del Régimen Municipal. Hay servicios públicos de competencia concurrente; son aquellos en cuya prestación concurren distintos órganos de los niveles del Poder Público, bien sean nacionales, distritales, estadales o municipales y los hay que son prestados en forma exclusiva por órganos de la administración o por los particulares.
4. **Desde el punto de vista de la naturaleza de los servicios, se clasifican en servicios administrativos y servicios públicos industriales y comerciales;** éstos últimos específicamente referidos a las actividades de comercio, bien sea de servicios para atender necesidades de interés general o los destinados con fines lucrativos y no a satisfacer necesidades colectivas.
5. **Servicios públicos obligatorios y optativos.** Los primeros los señalan como tales la Constitución y las leyes; y son indispensables para la vida del Estado. Los optativos, el orden jurídico los deja a la potestad discrecional de la autoridad administrativa competente.

6. Por la forma de prestación de servicio: Directos y por concesionarios u otros medios legales.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo estipulado en los I Artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Constitución de la República que disponen: ARTICULO 59 : “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado....”.- ARTICULO 60: “Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana...” .-**ARTICULO 62.-** Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático. **ARTICULO 63.-** Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre. **ARTICULO 64.-** No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.

Consecuentemente, de acuerdo a las disposiciones antes señaladas, el Congreso Nacional estaría violando las Garantías Constitucionales antes transcritas, al descalificar a los señores propuestos por este Ente Contralor, al señalar que los mismos no se han desempeñado en el servicio público por un periodo no menor de diez (10) años, y limitando el servicio publico a la función publico, cuando claro está que el mismo incluye todas aquellas actividades encaminadas a satisfacer necesidades de interés general y sin fines de lucro.